

RESOLUCIÓN DENEGANDO ENTREGA DE INFORMACIÓN POR FALTA DE RESPUESTA DE LA UNIDAD REQUERIDA.

San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día dos de diciembre del año dos mil veinte, luego de haber recibido solicitud de información marcada con la referencia UAIP-OIR-MINSAL- 2019/960, por medio de la cual el ciudadano RAJBA, requirió "constancia de servicio laboral" de la señora MGB, quien en vida fuera su cónyuge.

GESTIONES REALIZADAS POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN:

a) Con base a las atribuciones concedidas al Oficial de Información, en los literales d), i), y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al suscrito realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

b) La solicitud del ciudadano, reunió los requisitos de forma y fondo, y si bien la información que requería podría contener datos personales de la señora MGB, al haber acreditado documentalmente por una parte de dicha señora es ya fallecida, y por otra parte acredito que era su cónyuge, se admitió a trámite.

c) Por medio del Memorándum 2020-6017-2387, dirigido a la Licda. Fátima Ingrid Mareth Rodríguez, Jefa Unidad de Administración de Recursos Humanos, señalándose el día veintisiete del corriente mes y año, para remitir la respuesta que correspondiera.

d) Por medio del memorándum N.º 2020-8550-3539, de fecha 27 de noviembre del año en curso, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, responde en los siguientes términos: *"Sobre el particular, me permito hacer de su amable conocimiento que según el Art.24 y Art 26 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el tipo de información requerida constituye información confidencial, en el cual no se establece una persona tenga derecho a información confidencial de su cónyuge, a menos que el solicitante tuviere la calidad de heredero declarado por lo que en esta oportunidad no es posible proporcionar lo solicitado". (Sic)*

e) En virtud que lo alegado por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, radica en primer lugar que los datos requeridos son confidenciales y el solicitante no está autorizado a requerirlos, y dos que si pretende obtener la constancia de tiempo de servicio de la señora MGB, el solicitante debía presentar declaratoria de heredero, sin embargo ambas circunstancias han sido ya superadas por el Instituto de Acceso a la Información Pública, quienes en el recurso de apelación con referencia NUE 56-A-2015 (HF), en resolución definitiva, resolvieron que *"El acceso a la información que consiste en archivos clínicos de fallecidos constituye una manifestación del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen de estos; por tanto, puede considerarse que se proyecta como un derecho propio de sus familiares, toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad, protegida y asegurada como parte de la honra de la familia.*

En esa misma resolución el IAIP, determinó que a los fines de la LAIP poco interesa si los familiares han sido ya declarados herederos definitivos, porque exigirles ese requisito

como una condición sin la cual no se entregaría la información, viola el principio de prontitud regulado en el Art. 4 letra "c" de la LAIP, por medio del cual la información debe ser suministrada con presteza, ya que se producirían cargas a los solicitantes y comprometería el ejercicio oportuno de otros derechos.

Por ello con fecha treinta de noviembre del año en curso, se remitió el memorándum N.º 2020-6017-2460, siempre dirigido a la Licda. Fátima Ingrid Mareth Rodríguez, Jefa Unidad de Administración de Recursos Humanos, haciéndole saber que la solicitud del señor RAJBA, era procedente por ello debería remitir lo solicitado, otorgándole para ello un plazo de 72 horas, que vencieron este día, sin que se haya recibido respuesta alguna.

RESOLUCIÓN A PRONUNCIAR:

Pese a ser requerido de manera oficial, apegados al procedimientos establecido por la LAIP y luego de haber reafirmado ante la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, lo procedente de la solicitud y la obligación de dar respuesta, sin embargo al no haberse recibido respuesta, al encontrarse vencido el plazo legal, en apego a lo dispuesto en el Art. 72 literal c) de la LAIP, el Oficial de Información deberá resolver: c) Si concede el acceso a la información.

Este mismo artículo señala que dicha resolución debe hacerse por escrito y será notificada al interesado en el plazo, y declara que **"En caso de ser negativa la resolución, siempre deberá fundar y motivar las razones de la denegatoria de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.**

por dicha razón. En base a las consideraciones arriba expuestas y fundamentos legales citados, se **RESUELVE: Denegar** el acceso a la información solicitada, y relacionada al inicio de la presente resolución declarándose esta oficina impedida para su entrega por no haberla recibido de parte de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos.

Se le hace saber al peticionaria, que en caso de no estar de acuerdo con esta resolución que deniega la información requerida, que puede interponer el recurso de Apelación según lo establecido en el Artículo 82 LAIP, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, para lo cual cuenta con un plazo de quince días contados a partir de la notificación de la presente, hábiles según lo dispone el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos. IAIP: **Teléfono**(503) 2205 - 3800 **Fax** (503) 2205-3880 **Buzón:** 901 **Correo Electrónico** oficialreceptor@iaip.gob.sv **Dirección** No. 88, Col. San Antonio Abad. Calle al Volcán., Prolongación Ave Alberto Masferrer, San Salvador, El Salvador.

Dicho recurso de ser interpuesto deberá contener: 1. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud. 2. El nombre del recurrente y el lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico. 3. La fecha en que se notificó al recurrente. 4. El acto recurrido y los puntos petitorios. 5. El escrito deberá estar firmado por el apelante o representante debidamente acreditado. **NOTIFÍQUESE**


Carlos Alfredo Castillo
Oficial de Información del MINSAL

